



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000275/2014**
NIG: 3907545320140000824
Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio
Resolución: Sentencia 000182/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	CONSTRUCTORA OBRAS PUBLICAS SAN EMETERIO SA	VIRGINIA MONTES GUERRA	
Fiscal	MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL		
Codemandado	JUNTA VECINAL DE IGOLLO DE CAMARGO	ISIDRO MATEO PEREZ	
Codemandado	ECOLOGISTAS EN ACCION CANTABRIA	FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN	
Codemandado	PLATAFORMA DE VECINOS POR EL AIRE PURO Y LA TRANSPARENCIA	ISIDRO MATEO PEREZ	
Codemandado		VERÓNICA MONAR GONZÁLEZ	
Codemandado			
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE CAMARGO	LUIS ALBERTO GÓMEZ SALCEDA	

SENTENCIA nº 000182/2016

En Santander, a once de Octubre de dos mil quince.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Ordinario 275/2.014, seguidos a instancia de CONSTRUCTORA DE OBRAS PÚBLICAS SAN EMETERIO S.A (COPSESA); representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Montes Guerra, actuando bajo la dirección del letrado Sr. Gómez Barahona; contra el Ayuntamiento de Camargo representado por el Procurador Sr. Gómez Salceda; interviniendo la Junta Vecinal de Igollo de Camargo, representada por el Procurador Sr. Mateo Pérez, ECOLOGISTAS EN ACCIÓN de CANTABRIA, representada por el Procurador Sr. Rubiera Martín; PLATAFORMA DE VECINOS POR EL AIRE PURO Y LA TRANSPARENCIA, representada por el Procurador Sra. Mateo Pérez;

representados por la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procuradora Sra. Montes Guerra, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo se interpuso con fecha de 23 de Septiembre de 2.014 contra la resolución dictada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Camargo de 21 de Junio de 2.014 por la que se ordena la clausura de la actividad industrial en la planta de aglomerado que la recurrente está llevando a cabo en Cacicedo de Camargo, por carecer de la oportuna licencia de actividad, dado que dispone para licencia de actividad para planta portátil y la ha convertido en planta fija de asfalto sin la tramitación del correspondiente instrumento de impacto ambiental.

SEGUNDO.- Con fecha de 5 de Febrero de 2.015 se formalizó demanda en cuyo suplico se interesa que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se anule el acto impugnado.

El Ayuntamiento demandado y las codemandadas contestaron a la demanda interesando su desestimación.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba y las partes propusieron sus respectivos medios con el resultado que obra en autos.

Presentado escrito de conclusiones por las partes, los autos se declararon conclusos para dictar sentencia mediante Providencia de 24 de Noviembre de 2.015.

Por las codemandadas se interesó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, no siendo estimado. Asimismo, se planteó suspensión con fundamento en el artículo 43 de la LEC que también fue rechazado; por último, se solicitó la admisión de documental, siendo igualmente desestimada dicha solicitud y confirmada en reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso es la resolución dictada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Camargo de 21 de Junio de 2.014 por la que se ordena la clausura de la actividad industrial en la planta de aglomerado que la recurrente está llevando a cabo en Cacicedo de Camargo, por carecer de la oportuna licencia de actividad, dado que dispone para licencia de actividad para planta portátil y la ha convertido en



planta fija de asfalto sin la tramitación del correspondiente instrumento de impacto ambiental.

Frente a citada resolución el recurrente opone los siguientes motivos de impugnación:

Nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, vulnerando su derecho de defensa al ser la resolución recurrida la única que se le notifica, sin audiencia de la recurrente.

Existencia de acto administrativo consentido y firme sobre la misma instalación, sin que se haya seguido el procedimiento legalmente establecido para la revisión de oficio de los actos firmes.

Vulneración del precedente administrativo existente y violación del principio de buena fe, confianza legítima y manifiesta desproporcionalidad.

Inexistencia de presupuesto de hecho justificador del acto administrativo recurrido.

Inexistencia de obligación de tramitación Evaluación de Impacto Ambiental e incompetencia municipal para imponer tal obligación.

Cambio Legislativo para superar las lagunas existentes que han dado lugar a que se dictaran actos nulos como el recurrido.

Administración demandada y codemandadas solicitaron la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- En primer lugar resulta obligado hacer referencia al procedimiento también tramitado en este Juzgado (PO 195/2.014) cuyo objeto era la resolución por la que se requiere de legalización a la recurrente concediendo el plazo de dos meses para que proceda a la tramitación del correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Dicha resolución fue anulada mediante sentencia dictada por este Juzgado de 14 de Octubre de 2.015. El objeto del presente recurso es la resolución por la que se ordena la clausura de la actividad al no haber atendido al requerimiento de legalización anulado por esta juzgadora en la referida sentencia. Ambos procedimientos guardan una estrecha conexión, hasta el punto que la prueba practicada en el anterior procedimiento se dio por reproducida en el presente, salvo el informe del perito judicial, al estimarse la recusación planteada frente a éste por el ayuntamiento de Camargo.

Planteados los términos del debate podemos avanzar que el recurso debe prosperar, toda vez que si esta juzgadora entendió que el requerimiento de legalización no era ajustado a derecho, tampoco puede serlo la resolución que ordena la clausura de la actividad con base en un



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

requerimiento contrario al ordenamiento jurídico. Y a ello no obsta el hecho de que en este procedimiento no contemos con el informe del perito judicial. En la sentencia dictada el PO 195/2.014, decíamos:

“ La resolución recurrida se dicta en el seno de un expediente iniciado por denuncia de Ecologistas en Acción, con fundamento en el informe de los técnicos municipales(folios 7 a 15 EA) en el que señalan que la única licencia de actividad concedida lo es para una instalación portátil y provisional de aglomerado asfáltico, mientras que la realidad física observada no se corresponde con esa descripción ya que se entiende que las modificaciones realizadas han privado a la instalación de su carácter portátil y el transcurso de más de 30 años, su condición de provisionalidad, debiéndose por tanto legalizar, mediante la tramitación de un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Citada resolución requiere de legalización en dicho sentido, concediendo el plazo de dos meses para que por la recurrente se proceda a la tramitación del correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho requerimiento según la resolución que confirma en reposición aquel,se fundamenta en los artículos 207 y 208 de la Ley 2/2.001, los cuales no resultan aplicables.

Nos encontramos ante el control de la administración municipal sobre una actividad que requiere licencia y que a su entender, ha sido modificada, excediéndose de la inicialmente concedida. No estamos ante obras o usos del suelo que se exceden de la licencia inicial y pueden ser o no conformes con el planeamiento, supuesto previsto en los artículos mentados. Esto es, dichos preceptos se refieren a licencia urbanística, condiciones urbanísticas de la licencia y no a las condiciones de ejercicio de la actividad.

Lo expuesto no quiere decir que la administración municipal no pueda controlar dicha actividad si considera que se han introducido modificaciones que no contemplaba la inicial licencia, pero no con fundamento en la Ley 2/2.001; sino que limitándose tal y como hizo, a requerir de legalización exigiendo la tramitación de E.I.A ante la Consejería de Medio Ambiente, actuación compatible con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 19/2.010, de 18 de Marzo.

Por lo expuesto tampoco podemos acoger el motivo de impugnación consistente en la incompetencia del ayuntamiento para exigir dicha tramitación, puesto que insta a la recurrente a que lo solicite ante el órgano competente, y así lo expresa claramente en la resolución recurrida. Tampoco existe vulneración del procedimiento legalmente exigido por no dar audiencia a la recurrente, ni permitir efectuar alegaciones, toda vez que es en el seno de dicho procedimiento de legalización donde puede efectuar las mismas, sin que por tanto pueda hablarse de causación de indefensión.

Respecto a la existencia de sendas resoluciones emitidas por el ayuntamiento de Camargo (17 de Octubre de 2.013) y la Consejería de Innovación (8 de Enero de 2.014) autorizando el cambio de titularidad a favor de la recurrente, ambas firmes, hemos de concluir que no impiden el control por la administración municipal de las posibles modificaciones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

introducidas en la actividad distintas a la licencia original, toda vez que se limitan a autorizar un cambio en la titularidad de la licencia, sin perjuicio de citadas modificaciones, haya sido o no conocidas o toleradas por la administración. Razón por la que tampoco sería exigible la invocada revisión de actos firmes.

Como pone de manifiesto la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre de 1.988 "...el ejercicio de este derecho de actividad ha de atenerse a los límites configurados por el ordenamiento jurídico, y por tanto al límite temporal establecido y como tiene declarado esta Sala -Sentencias de 18 de julio de 1986 , 5 de mayo de 1987 , 4 de julio de 1995 - ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento - Sentencias de 20 de diciembre de 1985 , 20 de enero de 1989 , 9 de octubre de 1979 , 31 de diciembre de 1983 , 4 de julio de 1995 etc...,

Ahora bien, si observamos las alegaciones de las partes podemos inferir sin dificultad que realmente la controversia se contrae a determinar si efectivamente concurre el presupuesto de hecho que ha servido de fundamento a la administración municipal para requerir de legalización; transformar una instalación portátil y provisional de aglomerado asfáltico, en una instalación fija. Supuesto de fáctico que entendemos que no concurre a la vista de la prueba practicada, fundamentalmente, el informe del perito designado judicialmente que contradice la aseveración de los técnicos municipales sobre la que se fundamentó el ayuntamiento para dictar la resolución recurrida.

En primer lugar, la presunción de veracidad del informe emitido por los técnicos municipales y que invoca la demandada, es una presunción *iuris tantum* y por tanto susceptible de ser destruida mediante prueba en contrario, tal y como veremos ha sucedido en este caso. En segundo lugar, dichos técnicos emitieron un informe en el que en relación con la licencia de actividad que aquí se dilucida se limitan a afirmar que la realidad física observada no se corresponde con la licencia en su día concedida, puesto que las modificaciones introducidas privan a esta de su carácter portátil. Sin embargo, no especifican citadas modificaciones ni el motivo por el que entienden que se trata en la actualidad de una instalación fija. A mayor abundamiento, el técnico municipal declaró en el acto de la vista que no era experto en determinar si se trata de una instalación portátil o fija, sino que basó su informe en el tipo de cimentación de la instalación.

Sin embargo, el perito judicial, experto en la materia que aquí se ventila, afirma que la planta se corresponde con la autorizada en su día con modificaciones puntuales de algunos elementos componentes de dicha instalación, por la aparición de nuevos métodos que en todo caso mejoran dicha instalación en materia de contaminación y sanidad ambiental. Además, en ningún caso se amplía la potencia eléctrica, ni la producción original. Se trata de una planta portátil y así lo ratifica en el acto de la vista,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

afirmando que sin duda alguna no es una planta fija. Asevera que la planta que se autorizó en 1.980 no era con ruedas, tal y como mantienen demandados y codemandados. Afirma que así resulta de los planos de cimentación; la rueda a la que se refieren los demandados se corresponde con una fotografía comercial en la que aparece la rueda citada, pero no en los planos originales. Por último afirmó que todas las plantas portátiles tienen cimentación, sino serían inviables. Contradice por tanto las circunstancias (cimentación) que tuvieron en cuenta los técnicos municipales para calificar a la planta de fija.

En definitiva, mediante el informe del perito judicial resulta acreditado que la planta es la misma que la autorizada en la inicial licencia, con modificaciones que mejoran la misma desde el punto de vista ambiental, siendo portátil y no fija. Por tanto, la resolución recurrida requiere de legalización sobre la base de una modificación inexistente, al no haberse transformado citada planta portátil en fija, único motivo por el que se exigió la tramitación de evaluación de impacto ambiental, razón por la que debemos concluir que dicha resolución no es ajustada a derecho al requerir de legalización sin existir modificación de la actividad que lo justifique.

Procede por lo expuesto, estimar el recurso y anular la resolución recurrida”.

TERCERO.- Pues bien, tal como decíamos en el anterior fundamento de derecho, el recurso debe prosperar, toda vez que si esta juzgadora entendió que el requerimiento de legalización no era ajustado a derecho, tampoco puede serlo la resolución que ordena la clausura de la actividad con base en un requerimiento contrario al ordenamiento jurídico. Y es que reproducida la prueba practicada en el anterior procedimiento (a excepción del informe del perito judicial), debemos reiterarnos en la valoración efectuada respecto al informe de los técnicos municipales y su declaración en la vista, en el sentido de que dichos técnicos emitieron un informe en el que en relación con la licencia de actividad litigiosa se limitaron a afirmar que la realidad física observada no se corresponde con la licencia en su día concedida, puesto que las modificaciones introducidas privan a esta de su carácter portátil. Sin embargo, no especifican citadas modificaciones ni el motivo por el que entienden que se trata en la actualidad de una instalación fija. A mayor abundamiento, el técnico municipal declaró en el acto de la vista que no era experto en determinar si se trata de una instalación portátil o fija, sino que basó su informe en el tipo de cimentación de la instalación. Razón por la que entendemos que el informe de citados técnicos no justifica en modo alguno que se requiriera de legalización a la recurrente, puesto que sus conclusiones carecen de solidez y motivación que reiteraron además en el acto de la vista. Por tanto, la orden de clausura de actividad no es ajustada a derecho al tener como fundamento un requerimiento de legalización contrario también al ordenamiento jurídico.

